



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 29 de Octubre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 058

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso de Al Despacho la presente demanda **DIVISORIA O VENTA DE COSA COMUN**, instaurado por la señora **MARIA YALILE VILLAMIZAR CONTRERAS** contra **CRISTOBAL ZAMBRANO PORTILLA**, radicado con el **N° 2020 – 00260**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 9 y 11 del C.G.P., pues, no fue allegado el avalúo catastral del predio en mención que permita corroborar por parte de este Despacho la cuantía del mismo, pues solo fue allegado "Paz y Salvo" del Impuesto Predial Unificado, pero es menester aclarar que este no es el documento idóneo para demostrar el avalúo del predio a usucapir, por cuanto la entidad competente para certificar el mismo es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, razón por la cual deberá llegar a la demanda el certificado de avalúo catastral correspondiente a fin de establecer idóneamente la cuantía conforme lo exige el Art. 26 Numeral 4, el Art. 84 numerales 1 y 5 y el Art. 90 numeral 2 del C.G.P.

Sobre el particular el numeral 4 del Artículo 26 del C.G.P., establece:

Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

"4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta."

Ahora bien, el Artículo 406 del C.G.P., establece:

"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños.

Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

*En todo caso el demandante **deberá** acompañar un dictamen pericial que **determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.***

Ahora bien frente al dictamen pericial que determine el valor del bien se hace necesario que la parte interesada aclare cuál de los dos avalúos allegados es el que pretende hacer valer dentro de la presente proceso, pues, fue allegado con la demanda Avalúo realizado por la "Corporación de Lonja Inmobiliaria la Orinoquia del 28/09/2020 por valor de \$480.658.720 y Avalúo realizado por "Silverio Mantilla Cuadros" del 17/04/2019 por valor de \$425.327.520.

Asimismo, dentro de los avalúos no se determina el tipo de división que consideran procedente y la partición que se realizaría, lo cual debe ser aclarado máxime que en las pretensiones de la demanda se hace relación a una división del inmueble por venta en pública subasta, aclarando los porcentajes que corresponderían a los comuneros.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07b54782c821ae82537678eec9f5203f38ab595d00791d5a46a90c82a1581d0c

Documento generado en 29/10/2020 01:02:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>